ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año 2017, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Gabriela B. Calaccio y Dardo W. Troncoso, con la intervención del Secretario de Cámara Subrogante, Dr. Alexis F. Muñoz Medina, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"COLLINAO JOSE C/ BAGNATI ALEJANDRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"**, (Expte. Nro.: 43479, Año: 2015), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

I.- Vienen estos autos a estudio del Cuerpo en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en autos a fojas 250/270 vta. ha interpuesto la demandada a fojas 274.

El fundamento del remedio procesal impetrado se exhibe a fojas 281/290 y gira en torno a tres ejes.

En primer lugar se agravia en torno a la atribución de responsabilidad en el evento dañoso que el Juez ha reprochado a su parte en su condición de propietario del inmueble en el que se produjo el hecho que generó las consecuencias cuya reparación se persigue en esta acción.

Por un lado se refiere a la lógica de la sentencia en la que el magistrado imputa responsabilidad a su parte por la muerte del actor, en su condición de propietario del inmueble y por ser además quien se sirviera de la instalación eléctrica que había en el campo, ello por aplicación de las

disposiciones del Art. 1113 2° párrafo ultima parte del viejo Código Civil.

Formula luego una serie de citas del fallo, contenidas en el apartado VII del decisorio, razón por la que el a-quo sostiene que existiendo culpa del demandado no cabe exonerarlo más que de modo parcial respecto de su responsabilidad.

Respecto de las constancias de autos, dice el quejoso que no cuestiona la aplicación, en este caso concreto, de las disposiciones del Art. 1113, del Código Civil, pero considera que el modo en el que el Juez pretende aplicarlo no responde a las circunstancias probadas en el expediente.

No cuestiona que la electricidad constituya de por si una cosa riesgosa pero considera que ese riesgo no ha sido la causa del fallecimiento del Sr. Collinao, si no que se ha probado en autos que los sucesos que desembocaron en su muerte ocurrieron por culpa exclusiva de la víctima y contra la voluntad del dueño del inmueble, por lo que este no es responsable de manera alguna.

De autos surge que su parte tenía en el terreno de su propiedad un sistema de boyero habitualmente utilizado para el manejo del ganado y que no es distinto del que se utiliza de modo difundido en la mayoría de las explotaciones agropecuarias y ganaderas de nuestro país, y ello es así porque si el sistema de boyero constituyera un riesgo grave para las personas no estaría autorizado para ser utilizado de esa manera.

No se ha probado que este sistema eléctrico tuviera una deficiencia en particular y la actora basó toda su prueba sobre este punto en el expediente penal que, como lo refiere el mismo Juez, cuenta con serias falencias, no aporta claridad alguna sobre el estado de funcionamiento de la instalación eléctrica.

En lo que hace específicamente al disyuntor, tampoco se ha probado en autos, que haya tenido un mal funcionamiento, y sin embargo el Juez sin una explicación razonable tiene esta circunstancia por cierta y la utiliza para atribuir culpa al Sr. Bagnati.

Agrega que la pericia de fs. 72 a 76 citada por el Juez tampoco resulta concluyente al respecto, pues de ella se desprende, que en las pruebas realizadas al disyuntor, este funcionó al probarlo dentro del galpón del tablero general, pero no lo hizo en la prueba que se realizó sobre la línea de boyero con una descarga a tierra, en condiciones de testeo muy precarias.

Dice que la técnica realizada por el técnico del EPEN no es certera, para explicar cómo era que funcionaba el disyuntor y el boyero, ni tampoco si existió alguna falla en ellos más bien lo que se hizo fue colocar un cable a tierra y ver si con esta descarga el disyuntor se accionaba.

Frente a esta prueba contrapone el informe presentado por el Ingeniero Eléctrico Comesaña, transcribiendo párrafos del mismo.

Dice que su parte probó con testigos que habitaban el lugar, como el encargado Pozas, o concurrían asiduamente a él como el veterinario Kaohner, que el sistema de boyero funcionaba correctamente a punto tal que cada vez que lo tocaban al realizar sus labores, recibían la descarga que este tipo de aparatos produce, sin sufrir ningún accidente fatal.

Conclusión entonces es que el sistema eléctrico del boyero no dio ningún indicio de mal funcionamiento y quienes trabajaban en el lugar, o concurrían al mismo, dieron cuenta de no haber tomado noticia de ningún incidente con relación al mismo, por lo que no hay razones serias que permitan tener probado un estado deficiente del funcionamiento

del disyuntor, circunstancia a la que el Juez hace caso omiso y a partir de ahí atribuye la culpa al demandado.

Formula luego una serie de apreciaciones referidas al fallo que el a quo cita como antecedente, emitido por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación.

Pasa luego a plantear la ausencia de culpa del demandado, disintiendo con la atribución que hace el a quo y sostiene que en la sentencia no ha quedado en claro cuáles son las diligencias exigibles a su parte y omitidas por el que hubieran permitido prevenir el fallecimiento de Collinao repitiendo que el sistema de boyero funcionaba perfectamente.

Disiente con el Juez en cuanto a que las falencias de la instalación eléctrica de la que su parte se servía podían ser previstas y evitadas mediante una correcta instalación y mantenimiento de la red de electricidad y que siendo así no se trata de un hecho fortuito.

Luego de referirse a como funciona el sistema de boyero se pregunta cuál era la previsibilidad y prudencia con la que debería haber obrado su parte ante un sistema eléctrico de boyero, que desde hacía mucho tiempo daba cuenta del buen funcionamiento, y si era previsible que como surge de la causa penal, una persona alcoholizada ingresara a media noche al predio, con intenciones de robar, y que empapado por las condiciones climáticas extremas se abrazara al boyero.

Entiende que las circunstancias del caso impiden atribuir la culpa que el a quo adjudica a su parte y por el contrario tratándose de un factor de responsabilidad objetivo, la ausencia de culpa, cumple un rol eximente de responsabilidad, citando jurisprudencia en este sentido.

Continua después refiriéndose a la culpa exclusiva de la víctima y para ello transcribe un párrafo de la sentencia, detallando cómo habrían sido los acontecimientos protagonizados por Joaquín Calfuman y su tío esa noche, haciendo hincapié en la declaración testimonial de aquel, a

fs. 1 de la causa penal de la que surge que la culpa de la víctima es innegable.

Critica la decisión del Juez en tanto concluye que los hechos del demandado no resultan suficientes para atribuir responsabilidad exclusiva de la víctima, si no que la culpa de ella en cuanto eximente de responsabilidad debe ser conjugada con el “riesgo creado” por el dueño o guardián de la cosa, sosteniendo el apelante que no ha existido en la cuestión tratada una suerte de culpa compartida en la que ambas partes han realizado su aporte particular para la generación del daño y cuyo grado de influencia deba ser sopesado.

Reitera que la única causa del daño sufrido por el Sr. Collinao ha sido su propio proceder, no existiendo aporte de parte del demandado en su producción, pues lo que ha causado el fallecimiento de Collinao, no ha sido el carácter riesgoso de la cosa, si no la conducta de la propia víctima.

Evidentemente –dice- en el fallecimiento del Sr. Collinao han intervenido tanto su proceder como las circunstancias en las que dicho accionar se produjo, así sería fácticamente imposible que el Sr. Collinao hubiera fallecido como lo hizo si no hubiera existido el boyero. Sin embargo y como lo refiere el Juez, corresponde justipreciar el aporte causal jurídicamente relevante, para la consecución del siniestro en análisis.

Afirma que es claro que en el caso en análisis no ha sido el riesgo proveniente del boyero el factor adecuado de la producción del daño, ya que el boyero cumplió un rol desde cualquier punto de vista meramente pasivo y, por tanto, ha sido la propia conducta de Collinao y el hecho propio de la víctima lo que efectivamente desembocó en su fallecimiento, fracturando todo nexo de causalidad que pudiera existir.

Entiende que no se trata de intentar negar el riesgo que implica en si la electricidad, si no de analizar en

qué medida ha sido ese riesgo el que ha causado de manera eficiente la consecuencia indeseada. De los testimonios obtenidos en autos se advierte que de acuerdo al normal acaecimiento de las cosas un sistema de boyero no acostumbra producir daños severos en la salud de las personas si no simplemente una descarga molesta.

Entonces, cabe poner la mirada en los hechos protagonizados por la víctima y conforme el relato que realizara Calfuman es evidente que ha sido ella la protagonista de los acontecimientos que desencadenaron su fallecimiento, pues ha sido él quien en estado de ebriedad y haciendo caso omiso al aviso de su sobrino priorizó su propósito de cometer un robo por sobre el riesgo que implicaba tocar el boyero, de lo que poniendo en la balanza ambas situaciones (la cosa riesgosa y la conducta de la víctima), vemos que sin ambos elementos el hecho no podría haber ocurrido, pero sin embargo eso no implica que deba atribuirse responsabilidad a ambos si no en la medida en que ha sido causa eficiente el daño.

Con cita de varios precedentes judiciales, vuelve a repetir, que el factor determinante del fallecimiento ha sido la conducta imprudente y dolosa de la propia víctima que en su incursión delictiva hizo caso omiso a todo aviso y en contra de todo sentido común se tomó del alambre cargado de energía eléctrica a pesar de estar mojado y con los pies en el suelo húmedo, formulando otras manifestaciones en tal sentido.

También plantea como agravio la omisión en la que habría incurrido el sentenciante en considerar el planteo que su parte formulara en torno al uso de la cosa contra la voluntad del dueño, previsto al final del art. 1113 del Código Civil, y que constituye causal de exención de responsabilidad en este caso de su parte.

Dice que el ingreso no autorizado por parte de Collinao y su sobrino al campo del apelante con intenciones de

robo está acreditado, lo que por puro sentido común supone de por sí la ausencia de voluntad del propietario respecto del inmueble, a lo que debe agregarse la existencia de un cerco perimetral, que tal como se ha acreditado en autos en los croquis del legajo penal, constituye una evidente presunción de voluntad de exclusión del propietario del inmueble.

Con cita doctrinaria y jurisprudencial resalta que la existencia del cerco perimetral que había en el campo es demostrativa de la voluntad del propietario de no dejar ingresar a persona en su predio.

Formula una distinción con las circunstancias de hecho a que se refiere el fallo “Meza” citado por el Juez y reitera que su parte en ningún momento autorizo el ingreso de Collinao y su sobrino a su campo, y en tanto estos han accedido a la propiedad de manera ilegal y no autorizada resulta procedente la aplicación de la previsión final del Art. 1113 del Código Civil, excluyendo a su parte de responsabilidad, no existiendo lugar para una estimación de porcentaje de culpa.

En segundo lugar expresa los agravios referidos, a los rubros indemnizatorios fijados por el a quo, concretamente en lo que se refiere al valor vida y frustración de chance por una parte y daño moral por la otra, solicitando se rechace la procedencia de los mismos o subsidiariamente se los reduzca en consideración a las constancias de autos.

Con relación al valor vida y frustración de chance la sentencia menciona las cuestiones que se deben considerar para establecer un monto indemnizatorio ajustado a derecho, reproduciendo una cita de la sentencia, referida a condiciones o circunstancias que se deben ameritar para fijar la cuantía de los daños y perjuicios.

Dice que a pesar de eso el propio a quo hace caso omiso a esos criterios y formula una copia casi literal del contenido del fallo “Meza”, agregando que en este caso no se

han acreditado ni siquiera aproximadamente los ingresos de Collinao, que únicamente trabajaba como peón en la construcción de forma tal que los ingresos no pueden compararse con los que tenía la víctima en el caso del fallo “Meza”.

Expresa que dejando de lado las facultades que le confiere el Art. 165 del Código Procesal Civil, el Juez deja de lado las circunstancias particulares del caso y se aferra a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Meza”, fijando una indemnización en función de que la misma tiene en cuenta la desvalorización monetaria y el tiempo transcurrido desde que se expidiera la Corte Suprema de Justicia en ese caso.

Igual critica formula con relación al daño moral, con los mismos fundamentos podría decirse, solicitando en definitiva el rechazo de los rubros o la reducción de los mismos a las circunstancias probadas en autos.

Por último se agravia respecto de los intereses cuestionando la fórmula del calculo que practico el Juez entendiendo que al fijar el 8% anual desde el fallecimiento de la víctima hasta la fecha del fallo judicial y desde allí, hasta el efectivo pago el cálculo de los mismos a una tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina o en su caso la activa del Banco de la provincia del Neuquén, implica la duplicación de los mismos incurriendo en una doble actualización razón por la cual solicita se revoque la sentencia en todos los puntos que ha cuestionado.

II.- Corrido el pertinente traslado a fs. 291, contesta la actora, a fs. 292/294.

En primer lugar, y con una extensa reseña doctrinaria y jurisprudencial, plantea la necesidad de declaración de la deserción del recurso que su contraparte interpusiera, toda vez que el escrito que lo fundamenta no contiene una crítica razonada y concreta del decisorio de autos, remitiéndome a los

términos contenidos a fs. 292/294, de esa presentación, lo que hago en homenaje a la brevedad.

En subsidio contesta los agravios sosteniendo que la decisión del Juez ha sido razonada y razonable cumpliendo los requisitos constitucionales y procedimentales necesarios para su validez pues el judicante realizó un análisis exhaustivo de cada uno de los hechos, pruebas y aplicación de los hechos, fundándolos adecuadamente, por lo que el fallo constituye un análisis razonado de los hechos y del derecho aplicable siendo el mismo irreprochable.

Formula otras apreciaciones y pide la declaración de deserción del recurso, y subsidiariamente se confirme el decisorio recurrido con costas a su contraparte.

III.- a.- Antes de abocarme al análisis del planteos formulados por la recurrente, creo necesario recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (canf. Arg., art 386 del Cód. Procesal, CNCiv Sala F causa libre 172.752 del 25.4.1996, CSJN en RED 18-780 sum. 29, CNCiv sala D en RED 20-B-1040 sum.74, CNCiv y Com. Fed sala l ED 115-677; LL 1985-B-263, SCBA en ED 105-173, entre otras).

Ello así toda vez que "...Atento a que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Santiago C. Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado" , T. I, p. 278), y a que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados (CNCiv., Sala C, 15/10/2002, in re "Emprovial S.A. c/ G.B. y Cia. S.A. s/ cobro de sumas de dinero" , L.336.672) me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones

centrales que sean útiles para la decisión (CNCiv., Sala C, 07/03/2000, in re "Solari, Azucena Mabel y otro c/ Iriarte, Adriana Noemí y otro s/ daños y perjuicios", L. 275.710; id., Sala C, 07/12/2000, in re "Peralta, Ricardo c/ Errecarte, Oscar Ariel y otro s/ daños y perjuicios", L.294.315)...".

En este sentido, y sin perjuicio de las consideraciones que a luz del artículo 265 del Cód. Procesal Civil luego habré de realizar, con respecto a los agravios relativos a la culpa de la víctima y a la ausencia de culpa del demandado con los que se pretende fundamentar el cuestionamiento a la atribución de responsabilidad que fijara el Juez, voy a enfocar mi atención en el uso de la cosa contra la voluntad del dueño o guardián que establece el último párrafo del artículo 1113 del Código Civil, cuya aplicación el recurrente invoca para ser eximido de responsabilidad, imputando al a quo su falta de merituación.

El núcleo del planteo (a saber: que el sr. Bagnatti, dueño del Boyero que provocó la muerte de Collinao a raíz de la descarga eléctrica contenida en él, corresponde sea eximido de su responsabilidad objetiva como dueño o guardián de la cosa riesgosa en virtud de que la misma fue utilizada por la víctima en contra de su voluntad) lleva a que en primer lugar deba analizarse en el caso de autos el alcance del concepto “uso” de la cosa, el que además requiere se verifique “contra la voluntad expresa o presunta del dueño”.

En este camino, una primera aproximación se obtiene acudiendo al diccionario de la Real Academia Española que conceptualiza el término “uso” como hacer servir una cosa para algo, o también aprovecharse de algo o de alguien” (dle.rae-es/?id=bB9BIxa www.RAE.ES).

Cabe preguntarse entonces cuál es el uso que un joven albañil independiente de 26 años (fs. 9/10 vta.) podría darle a un sistema de contención de manera eléctrica para ganado

como el denominado Boyero una noche de lluvia a las 0,30 horas.

El solo planteo de la hipótesis no resiste el menor análisis desde el punto de vista de la lógica, lo que además torna innecesario e inconducente el análisis del que pudiera ser susceptible el otro elemento necesario para la procedencia de la exención de responsabilidad, esto es, la autorización expresa o presunta del dueño de la cosa.

Es más, se ha dicho que "No basta que el agente haya usado la cosa peligrosa sin autorización en ausencia del responsable para eximir de responsabilidad a su dueño o guardián, en efecto, aun cuando la cosa causante del daño ha sido robada o apropiada, su dueño o guardián debe responder si por su conducta negligente posibilitó su utilización por otra persona, debiendo hacerse cargo de las consecuencias previsibles de su conducta" (CNCiv. Sala J 28.898 "Medina Peralta Humberto y otro c/ di Leo de Mille y otro" LL 1999-C-780).

Esta es, a mi forma de ver, la exégesis de la norma que corresponde realizar, por cuanto como se ha dicho desde la doctrina, la modificación de la ley 17.771, introduciendo el párrafo final al artículo 1113 es una modificación lamentable, que desvirtúa en buena medida la estrictez del sistema de la reforma y contradice sus consecuencias (Cazeaux- Trigo Represas, *"Derecho de las Obligaciones"* Tomo IV pág. 696 y ss.; Brebbia Roberto *"Problemática Jurídica de los automotores"*, Tomo 1, págs. 136 y ss. y 268 y ss.), por lo que esta norma debe ser interpretada con criterio restrictivo, pues de lo contrario se diluye la protección que la ley ha querido darle a la víctima (Pizarro en Alberto Bueres y Elena Highton *"Código Civil y Normas Complementarias",* tomo 3ª, págs. 581 y siguientes y en el mismo sentido Trigo Represas y López Mesa "*Tratado de la Responsabilidad Civil*", Ed. La Ley, tomo III pág. 370).

Consecuentemente habré de proponer al Acuerdo se rechace la apelación intentada en lo referente al agravio considerado.

b.- Los restantes agravios que sustentan el recurso que se atiende no alcanzan a traspasar el valladar que impone el artículo 265 del Código Procesal Civil para entrar en la consideración del recurso.

En punto a la técnica que debe observarse en relación a la fundamentación del recurso de apelación, sostiene Marcelo Sebastián Midón (*"Tratado de los Recursos"* tomo 1 -Teoría General de los Recursos-Requisitos generales de admisibilidad y procedencia-, Ed. Rubinzal Culzoni pág. 147) que la expresión de agravios debe incluir la censura, asimismo precisa y razonada, de todas y cada una de las motivaciones esenciales que constituyen el fundamento de la resolución recurrida, es decir de aquellas partes de la sentencia que el litigante considera equivocadas, pues de no centrarse el agravio en la motivación expuesta, va de suyo que torna inadmisible la vía del gravamen, toda vez que el tribunal *ad quem*, limitado por el *tantum devolutum quantum apellatum* no puede asumir la actitud de suplir los agravios no expresados, pues ello provocaría lesión en las garantías de defensa en juicio y propiedad.

Esta Sala ha señalado que la mera disconformidad con la resolución apelada no constituye una crítica concreta y razonada de la misma y que, en consecuencia, resulta insuficiente para lograr que la Alzada ejerza su facultad revisora. En rigor de verdad, ni siquiera hace falta referirse a los calificativos "concreto" y "razonado" como exige la legislación adjetiva, pues disentir no equivale a criticar. Así, reiteradamente hemos señalado que "...el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por

punto, los errores en que ha incurrido o las causas por la cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado”, t. I, p. 835/837). […] Debe precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que solo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, máxime si se tiene en cuenta que criticar es muy distinto a disentir, pues la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiere contener, en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia” [Cfr. Acuerdos N° 20/2014, 26/2014, del Registro del Protocolo de Sentencias Definitivas de la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, con cita de la anterior Cámara en Todos los Fueros de la II Circunscripción Judicial, RSI Ac. N° 12/06, in re: “Cabrera, Dora Vanesa c/ Rocha, Miguel Ángel s/ Cobro de Haberes”, Expte. N° 026, año 2.006, del Registro de la Secretaría Civil de ese Tribunal, fallo de fecha 03/08/06].

Así, al exponer las críticas que a su criterio luce el fallo, el recurrente deja de lado un argumento central expuesto por el a quo en su decisorio, y esto es, que se ha considerado acreditado que la muerte de Collinao se produjo a raíz de la descarga eléctrica recibida al entrar en contacto con la hebra del alambrado Boyero ubicada en la propiedad del demandado, siendo dichas lesiones compatibles con muerte por electrocución, hallándose igualmente descartado que las condiciones de salud de la víctima pudieran haber tenido

incidencia en la electrocución (fs. 61/64 de la causa penal y 171 vta./172 de este legajo, ver considerandos de fojas 256 vta. y 257 del fallo recurrido).

De esta forma, la apelante pretende soslayar la importancia del aporte de la cosa riesgosa de su propiedad (boyero) en la generación del daño, sin poner en tela de juicio ni demostrar que la graduación utilizada por el a quo en la adjudicación de la porción de responsabilidad que a cada una de las partes le cupo en la ocasión resulta arbitraria, o que su cuantificación fuere imprudente o infundada.

Igualmente, al sustentar como agravio la ausencia de culpa del demandado, olvida el apelante que en los casos en que el daño deriva del riesgo o vicio de la cosa, la idea de culpa es ajena a la atribución de responsabilidad, por ende la prueba de la "no culpa" del dueño o guardián no excluye su responsabilidad (Mosset Iturraspe- Piedecasas, "*Código Civil Anotado y Comentado*" Ed. Rubinzal Culzoni, Artículos 1066 a 1136. Pág. 340 y siguientes).

Igual critica habrá de formularse a los agravios referidos a los rubros indemnizatorios cuya procedencia y monto cuestiona, sin explicar los motivos por los cuales habrían de ser rechazados, ni hacerse cargo de los argumentos expuestos larga y suficientemente por el Juez en los considerandos VIII y IX del decisorio para fundamentar su acogimiento.

De compartirse entonces las reflexiones expuestas, habré de proponer al Acuerdo se rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas a la apelante vencida (arts. 68 del Cód. Procesal), a cuyo fin se regularán honorarios profesionales en la forma de estilo (arts. 6, 7, 9, 11, 15 y concordantes de la ley 1594).

Es mi voto.

A su turno, la **Dra. Gabriela B. Calaccio,** dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, confirmarla en aquello que fuera motivo de agravios para la recurrente.

II.- Imponer las costas de Alzada a la parte recurrente perdidosa, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia recursiva en los siguientes importes: A los Dres. ... y ..., apoderada y patrocinante de la parte actora, respectivamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que, oportunamente, se les regule por su intervención en iguales caracteres en la instancia de grado; y a los Dres. ... y ..., letrados de la parte demandada, en el SETENTA POR CIENTO (70%) de la suma resultante a favor de los profesionales del accionante (Cfr. arts. 6, 7, 10, 11, 15 y cctes. de la L.A.). A los importes regulados deberá adicionarse el porcentaje correspondiente a la alícuota del I.V.A. en caso de que los beneficiarios acrediten su condición de “responsables inscriptos” frente al tributo.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante